
Norma General No. 06-2006

SOBRE FACTURACION A BENEFICIARIOS DE LEYES INCENTIVOS

SOBRE FACTURACION A BENEFICIARIOS DE LEYES INCENTIVOS

Artículo 1.- A partir del 1º de Enero 2007, en ocasión de la implementación del Reglamento sobre Emisión y Regulación de Comprobantes Fiscales, las ventas a empresas que se encontraren acogidas a regímenes especiales de tributación, que mediante la Ley de Incentivos les otorguen exenciones en la adquisición de bienes y servicios en el mercado local, deberán de realizarse con un comprobante fiscal especial autorizado por la DGII para tales fines.

Párrafo I: Este comprobante fiscal especial tendrá números de comprobantes fiscales distintos al resto de los comprobantes para sustentar ventas de bienes o prestación de servicios y deberán tener la leyenda “PARA REGIMENES ESPECIALES”.

Párrafo II: Estas ventas deben ser reportadas como operaciones exentas del ITBIS en la casilla 2 del IT1, formulario de declaración y pago del ITBIS.

Artículo 2.- Las sociedades y/o empresas acogidas a dichos regímenes especiales, para gozar de tales exenciones en el mercado local, deberán de estar registradas ante la DGII y haber aportado a la misma la Resolución o autorización del organismo correspondiente, que la acredite como beneficiaria de los incentivos fiscales que establezca la Ley en la que este incorporada dicha sociedad. A tales fines, deberán depositar los siguientes documentos:

- a) Las empresas del sector turístico, en aplicación de la Ley 158-01, la Resolución de aprobación del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), que se refiera a la empresa que pretende beneficiarse de la exención en compras locales.
- b) Las empresas de Zonas Francas Industriales y Zonas Francas Especiales, en aplicación de la Ley 890, la autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas, que las clasifique como tales.

Párrafo I: Si la empresa ya hubiese depositado tales documentos en la DGII, deberá actualizar sus datos mediante comunicación a más tardar 60 días después de emitida la presente norma general.

Artículo 3.- Los datos referentes a las empresas acogidas a estos regímenes especiales de tributación, que hayan cumplido con el depósito de la documentación antes señalada, estarán disponible en la página Web de la DGII para fines de ser consultados por los suplidores, al momento de emitir la factura correspondiente. Ningún comprobante fiscal especial del tipo a que se refiere este Norma General podrá ser utilizado si la beneficiaria no aparece en la publicación de la DGII a que se refiere este Artículo.

Artículo 4.- Los contribuyentes que vendan o presten servicios a empresas acogidas a estos regímenes tributarios especiales, deben remitir mensualmente mediante una opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual de la DGII y que formará parte integral de la declaración jurada mensual del ITBIS, los datos de las facturas emitidas a este tipo de empresa, usando comprobantes fiscales autorizados, indicando el número del registro nacional de

contribuyentes de la empresa que recibió el bien o servicio y el Número de Comprobante Fiscal autorizado por la DGII que fue utilizado.

Artículo 5.- Transitorio: Hasta el primero de enero del 2007, fecha en que entrarán en vigencia las citadas disposiciones precedentes, las empresas acogidas a las leyes que disponen estos regímenes especiales, podrán recibir el incentivo respecto al ITBIS previsto en las leyes referidas, solicitando a la DGII aplicar la exención a facturas emitidas por contribuyentes que le hayan vendido localmente, depositando para tales fines la factura que contenga el ITBIS cargado y sobre esa factura se autorizará el crédito, si corresponde.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año Dos Mil Seis (2006).